

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Rota

C\ Celestino Mutis, s/n, 11520, Rota, Tfno.: 856580003 856580015, Fax: 956243158, Correo electrónico: JMixo.1.rota.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1103042120230000422.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 242/2023. Negociado: MG

Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones

De: [REDACTED]

Procurador/a: EMILIO SANCHEZ BARRA

Contra: XFERA MOVILES S.A.U.

Procurador/a: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ-PIÑERO PAVON

SENTENCIA N.º 104/2024

Juez: D. Angel Moreira Pérez

En Rota, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por D. Ángel Moreira Pérez Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Rota, los autos de juicio ordinario, seguidos en este juzgado bajo el número 242 del año 2023, a instancia de D^a [REDACTED] representada por el procurador D. Emilio Sánchez Barra y asistida del letrado D. Juan Luis Pérez Gómez-Román, frente a **XFERA MÓVILES, S.A.U.**, representada por el procurador, D. [REDACTED] y asistida del letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora referida y en la representación indicada, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado se presentó demanda el día 21 de marzo de 2023, en la que tras alegar los hechos y fundamentos derecho que estimaba de aplicación interesa el dictado de sentencia en los términos que constan en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por resolución de 2 de junio de dos mil veintitrés se dio traslado a la demandada para que contestase, trámite que efectuó en fecha de 7 de julio de 2023, siendo convocadas las partes para celebrar la audiencia previa en fecha de 29-11-23, teniendo lugar el acto en la fecha indicada con el resultado que consta registrado en el sistema de grabación. Posteriormente las partes fueron convocadas al acto de la vista principal a celebrar el 29 de Mayo de 2024. Vista que tuvo lugar en la fecha referida, quedando los autos vistos para sentencia tras su celebración.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia, ante la sobrecarga de asuntos de éste órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/07/2024
Firmado Por	ANGEL MOREIRA PÉREZ ISABEL MARÍA ALGAR RAYO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



PRIMERO.- Interesa la parte actora conforme al suplico de su escrito de demanda el dictado de sentencia por la que se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor de la actora por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por los términos de esta declaración; así como se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF y EXPERIAN, así como a indemnizarle en la cantidad de 10.000 euros, o subsidiariamente en la cantidad que se fije por SSª; ello junto con el interés legal desde la fecha interposición de la demanda, y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia, más la codena en costas a la demandada.

Pretensión frente a la que se opone la demanda conforme a las alegaciones contenidas en su escrito de contestación a la demanda, que se dan por reproducidas. Sosteniendo en síntesis la validez de la inscripción en el registro practicada, correspondiéndose ésta a una deuda vencida, líquida y exigible, así como la adecuación a derecho del requerimiento previo de pago producido, con expresa indicación de la advertencia de la inscripción cuestionada de contrario.

SEGUNDO.- Expuesta en los términos indicados la controversia resulta necesario partir del hecho de que el Alto Tribunal tiene declarado que la práctica relativa a la inclusión del deudor en un fichero de morosos puede traer consecuencias nefastas para quien ve sus datos incluidos en dichos ficheros y aparece como moroso, hasta el punto de que le puede impedir adquirir bienes o servicios o le puede suponer malograr lícitas expectativas. De esta forma, el TS considera que estas inclusiones "pueden suponer una grave lesión a la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estima, afectando a la credibilidad de su solvencia. Constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor la inclusión indebida de datos en ficheros de morosos", y exige para esa inclusión una serie de requisitos, que actúan como garantías para evitar dicha actuación abusiva, requisitos que son concretadas en la STS de 9 de abril de 2012, al perfilar, de forma expresa:

"CUARTO.- El derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

A) El [art 18.1 CE](#) reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el [artículo 10 CE](#).

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos ([STC 14/2003, de 28 de enero](#) , FJ 12), que provoquen objetivamente el descrédito de aquella ([STC 216/2006, de 3 de julio](#), FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS de 25 de marzo de 1993 , 20 de diciembre de 1993 ; 24 de mayo de 1994 ; 12 de mayo de 1995 ; 16 de diciembre de 1996 ; 20 de marzo de 1997, 21 de mayo de 1997, 24 de julio de 1997 , 10 de noviembre de 1997 , 15 de diciembre de 1997; 27 de enero de 1998 , 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998; 22 de enero de 1999; 15 de febrero de 2000, 26 de junio de 2000; 30 de septiembre de 2003 ; 18 de marzo de 2004 , 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004,



Código:		Fecha	10/07/2024
Firmado Por	ANGEL MOREIRA PÉREZ ISABEL MARÍA ALGAR RAYO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



18 de junio de 2007) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

El [artículo 7.7 LPDH](#) define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) "...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad".

Siendo así que el artículo 38 del Rd 1720/07, de 21 de Diciembre - precepto además que conforme a la Sentencia de Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 945/2022, rec 2737/22, subsiste en su vigencia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/18-, dispone que sólo será posible la inclusión en esos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible;
- b) Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico;
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponde al cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a fichero relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, extremo éste que resulta del art. 39 del Reglamento, señalando el art. 43 de este mismo texto legal que: "El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común, de modo que "Será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos si hubiere facilitado para su inclusión en el fichero en los términos previstos en la [LO 15/1.999 de 13 de diciembre](#) (LA LEY 4633/1999)".

En relación al requisito del requerimiento, sentencias como la de 30 de octubre de 2023 de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Gijón, con cita de la previa de 7 de febrero de 2023, confirma el más reciente criterio (tras la doctrina derivada de sentencias de la Sala Primera del TS como las de 20 y 21 de diciembre de 2022) ponderando, para considerar correctamente practicado el requerimiento de pago los siguientes elementos de convicción: aportación de la carta de requerimiento de pago con advertencia de inclusión en el registro de morosos; certificación de Servinform S.A. de que la carta de requerimiento dirigida al demandante fue preparada y puesta a disposición del Servicio de Correos para su envío; albarán de entrega de varias cartas por Equifax Ibérica S.L. en el Servicio de Correos en fecha inmediatamente posterior a la preparación de la carta; y coincidencia de la dirección



Código:		Fecha	10/07/2024
Firmado Por	ANGEL MOREIRA PÉREZ ISABEL MARÍA ALGAR RAYO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



postal a la que fue enviada la carta de requerimiento con el domicilio comunicado por el demandante tanto en una fecha anterior (en el momento de la celebración del contrato de préstamo) como posterior (en el apoderamiento otorgado para interponer la demanda).

En el caso de autos, la documental que se acompaña junto al escrito de contestación no permite tener por acreditada la recepción de la comunicación con la advertencia de la inclusión en el registro de morosos, atendido el criterio establecido por la Audiencia Provincial de Cádiz en Sentencia 97/22, de 6 de Abril. Lo indicado, toda vez que si bien se adjunta certificación de la entidad ISGF – doc. 4 del escrito de contestación- en el que se reseña el envío de los requerimientos de pago efectuados por correo ordinario, no se extrae de su contenido información sobre el resultado concreto de la gestión efectuada, y concretamente si fueron devueltas por el servicio empleado al efecto y la causa en su caso de la misma, sin que dicha información tampoco resulte extraíble del contenido de los albaranes de entrega aportados al procedimiento – doc.6- y sin que además el envío de sms o correos electrónicos se pueda reputar medio válido a los efectos pretendidos, máxime no reconociendo la actora ser usuaria del correo ni de la línea a la que fueron remitidas los mismos, fuera aparte que lo que se aporta en su acreditación resulta ser una relación extractada elaborada de forma unilateral. Lo expuesto debiéndose tener en cuenta además que la dirección consignada en el contrato de la demandante, sita en C/ Simpecado 12, 1ª A, de Rota no es coincidente con la reseñada en la certificación de ISGF, que señala que las comunicaciones cursadas fueron remitidas a C/ Simpecado, nº 1, de Rota.

Razones las cuales conllevan a estimar la demanda interpuesta por la actora, no pudiendo considerarse probada la existencia de un requerimiento válido para la inclusión cuestionada por la actora, con extensión así mismo al pronunciamiento condenatorio respecto de la obligación de hacer interesada consistente en el cese de la inscripción, debiendo la demandada promover todas las actuaciones pertinentes para la cancelación de los datos, según se prevé en el ordinal 2. A) del [artículo 9 de la LO 1/1982, de 5 de mayo](#).

TERCERO.- Para el cálculo de esta indemnización la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido los criterios aplicables para fijar la indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor causada por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosos (fundamentalmente en la STS de 18 de febrero de 2015, y ratificado en la STS 16 de febrero de 2016 y en las recientes Sentencias de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017) señalando en primer término que el perjuicio indemnizable ha de incluir tanto el daño patrimonial concreto como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios y los derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión y también debe resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad.

Así en la citadas STS de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017 resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señala que debe tenerse en cuenta:

1. Con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del](#)



Código:		Fecha	10/07/2024
Firmado Por	ANGEL MOREIRA PÉREZ ISABEL MARÍA ALGAR RAYO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece en su art. 9.3 una presunción "iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014).

2. Como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD será indemnizable:

- a) La afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo,
- b) La afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015 , debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia,
- c) el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados,
- d) asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos.

Acreditada la intromisión al derecho al honor, este Juzgador entiende que procede estimar parcialmente la pretensión indemnizatoria del daño ocasionado, incluido el daño moral en la cuantía de 3.000 euros y ello atendiendo a los valores indemnizatorios tenidos en cuenta en las sentencias del Tribunal Supremo, en los que se establece indemnizaciones similares a la solicitada, siendo también este el criterio sostenido por otras Audiencias como la de Asturias, Oviedo, Sec. 6.a, 261/2021, de 5 de julio, en la que se fijó una indemnización de 4.000 euros, y la de Burgos, Sec. 2.ª, 198/2018, de 20 de junio, en la que se fijó una indemnización de 6.000 euros.

Se constata además que respecto del registro en Experian, - producido en Junio de 2019-, sólo constan consultas de tres entidades financieras, y respecto de Asnef, ascendiendo al número de 4 solicitudes de información.

Ello sin que puede accederse a la cantidad solicitada de 10.000 euros, en la medida en que no se acredita por la parte actora un perjuicio y quebranto específico más allá de lo expuesto, pues al margen de las meras manifestaciones efectuadas por la actora en su interrogatorio no se ha articulado prueba por la misma en relación al supuesto crédito concedido por un familiar al efecto de proveer la operación dental para la que le fuera denegado el crédito financiero solicitado a entidad bancaria, respecto de la cual no consta soporte acreditativo alguno, como tampoco de la práctica del tratamiento en sí y su abono.

CUARTO.- En cuanto a las costas causadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394. 1 y 2 de la LEC, ante la estimación sustancial de la demanda supondrá que se impongan a la demandada las derivadas de esta primera instancia (Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 130/22, de 4 de Abril)



Código:		Fecha	10/07/2024
Firmado Por	ANGEL MOREIRA PÉREZ ISABEL MARÍA ALGAR RAYO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

FALLO

Que estimo sustancialmente la demanda formulada por la representación procesal de D^a [REDACTED] frente a **XFERA MÓVILES, S.A.U.**, declarando que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la actora por incluir y mantener sus datos registrados en el fichero de morosos de Asnef y Experian, condenando a la demandada a la realización de las gestiones y/o trámites precisos para la cancelación de la inscripción si se mantuviera a la fecha actual, así como indemnizar a la demandante en la cantidad de 3000 euros, con imposición a la demandada de las costas procesales derivadas de esta primera instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Cádiz (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. Ángel Moreira Pérez, **Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Rota (Cádiz).**

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/07/2024
Firmado Por	ANGEL MOREIRA PÉREZ ISABEL MARÍA ALGAR RAYO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

